

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia, llegaron á Sanlúcar de Barrameda á las cuatro de la tarde de ayer, en cuyo punto continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de

Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Prévia informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de

Hacienda, que resolverán en primera instancia.

CAPITULO XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los Derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la en-

trada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

(Se continuará.)

NUM. 2142.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.



CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Habiéndose incurrido en un error de clasificacion al rectificar la matrícula de la contribucion industrial de esta Capital correspondiente al segundo semestre de este año económico, imputándoseles mayor cantidad de la que deben satisfacer á las fábricas de harinas que figuran á los números 355 y 356 de la Tarifa 3.^a: Abogados, número 1.^o de la de profesiones del orden judicial; y Restaurants número 5 de la clase 3.^a de la Tarifa 1.^a; y menor suma de la que les corresponde á los Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su motor, los que deben tributar al número 314 de la Tarifa 3.^a, ha acordado esta Delegacion advertirlo á los contribuyentes comprendidos en dichas clases para que los que hubiesen satisfecho sus cuotas puedan cobrar en la Sucursal del Banco de España la cantidad indebidamente exigida, y respecto á los Talleres de imprimir, declarar nula la papeleta de aviso dada por la Recaudacion, que la reproducirá con la cantidad que les corresponda.

Valladolid 23 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1880 Á 1881.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

Cuenta adicional.

CUENTA correspondiente á dicho mes, que yo D. Julian Termens, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Enero siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo doscientas diez y siete mil ochocientas sesenta y nueve pesetas veintiseis cént. que resultaron existentes en fin del mes de Noviembre anterior, segun aparece de la cuenta del mismo, y relacion que se acompaña bajo el núm. 1. ^o	217,869'26
Son mas cargo, treinta y siete mil quinientas cinco pesetas setenta y cuatro céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor expresan las cinco relaciones de CARGO que acompaño y acreditan los 49 cargares que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 3.	200'00
Por id. de recursos legales para cubrir el déficit segun id. núm. 6.	13,012'00
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 8.	13,978'75
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 9.	
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 10.	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 11.	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. ^a de consumos, segun id. núm. 12.	
Por id. de empréstito, segun id. núm. 13.	
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 14.	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun idem núm. 15.	6,814'99
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 16.	
Por id. de reintegros, segun id. núm. 17.	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 18.	3,500'00
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 á 18 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 19.	
TOTAL CARGO.	255,375'00

DATA.

Son data cincuenta mil trescientas setenta y seis pesetas noventa y cinco céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por-

menores presen las diez relaciones de DATA que acompaño y acreditan los ocho libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	"	"	"
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	"	"	"
Id. por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	"	"	"
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	"	"	"
Id. por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion núm. 5.	"	"	"
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion núm. 6.	"	"	"
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 7.	"	"	"
Id. por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 8.	"	835'07	835'07
Id. por id. de impresion y publicion del Boletín oficial, segun relacion núm. 9.	"	"	"
Id. por id. de elecciones de diputados provinciales, segun relacion número 10.	"	3,015'00	3,015'00
Id. por id. de calamidades públicas, segun relacion núm. 11.	"	"	"
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 12.	"	704'18	704'18
Id. por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8,000 almas, segun relacion núm. 13.	"	"	"
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 14.	"	"	"
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion núm. 15.	"	"	"
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, segun relacion núm. 16.	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion núm. 17.	"	"	"
Sumas al frente.	"	4,554'25	4,554'25

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>		4.554'25	4.554'25
Satisfecho por intereses y amortización del empréstito autorizado en según relacion núm. 18.	"	"	"
de. por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización según relacion núm. 19	"	"	"
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relacion núm. 20.	"	"	"
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relacion núm. 21.	"	"	"
Id. por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza, según relacion num. 22.	"	781'50	781'50
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, según relacion núm. 23.	"	"	"
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24.	"	"	"
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes según relacion número 25.	"	"	"
Id. por id. de la Biblioteca provincial, según relacion núm. 26.	"	1.000'00	1.000'00
Id. por id. del Museo provincial, según relacion núm. 27.	"	"	"
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Misericordia, según relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las casas de Expósitos, según relacion num. 28.	"	15.664'61	15.664'61
Id. por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relacion núm. 28.	"	"	"
CAPITULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, según relacion núm. 29.	"	"	"
Id. por id. de Establecimientos penales, según relacion núm. 30.	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31.	"	500'00	500,00
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública según relacion núm. 32	"	"	"
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según relacion núm. 33.	"	"	"
<i>Sumas al frente</i>		22.500'36	22.500'36

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	"	22.500'36	22.500'36
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34.	"	"	"
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion número 35.	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 36.	"	"	"
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 según relacion núm. 37.	"	1.000'00	1.000'00
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38.	"	"	"
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, según relacion núm. 39.	"	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia según relacion núm. 40.	"	3.500'00	3.500'00
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 1881 á 1882 según relacion núm. 41.	"	23.376'59	23.376'59
TOTAL DATA.	"	50.376'95	50.376'95
RESUMEN.			
Importa el cargo.			255.375'00
Idem la data.			50.376'95
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.			204.998'05
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.			
En la Depositaria de mi cargo	188.857'69		
En el instituto de segunda enseñanza	493'16		
En la Escuela Normal de maestros	"		
En la id. de maestras.	"		
En la Academia de Bellas artes.	1.578'66		204.998'05
En la Junta provincial de Beneficencia.	"		
En los Hospitales de dementes y de la Resurrección.	23'35		
En el Hospicio provincial.	14.045'19		
			IGUAL.
De manera que importando el CARGO la cantidad de doscientas cincuenta y cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas y la DATA la de cincuenta mil trescientas setenta y seis pesetas noventa y cinco céntimos según aparece de los documentos que se numeran en las diez y seis relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de doscientas cuatro mil novecien-			

tas noventa y ocho pesetas cinco céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Enero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Térmens.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 18 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision A., José Sanchez.

Núm. 2130.

Don Leon Gervás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: que en el pleito civil ordinario que en el referido Juzgado y á mi testimonio se ha seguido á instancia de Don Juan Fernandez Cicero, de esta vecindad, contra su convecino Don Remigio Cordero Urrutia, sobre pago de tres mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas, se ha dictado la siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Valladolid á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos; el Señor Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza, habiendo visto la anterior demanda civil ordinaria promovida por Don Juan Fernandez Cicero, de esta vecindad, y comercio, su Procurador Don Evaristo Sanchez Caramés, contra Don Remigio Cordero Urrutia, de esta vecindad, con domicilio en Navabuena, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de quince mil cuatrocientos veinte reales, ó sean tres mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas, procedentes de rentas de un almacen de la casa número ocho de la calle de Mendizabal en esta ciudad, á razon de cinco reales diarios, desde Enero de mil ochocientos setenta y dos, hasta fin de Julio de mil ochocientos ochenta, con las costas, daños y perjuicios dijo:

1.º Resultando que el indicado Procurador Don Evaristo Sanchez Caramés, en nombre de Don Juan Fernandez Cicero dedujo demanda contra Don Remigio Cordero Urrutia, en reclamacion de la cantidad de tres mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas que se encuentra obligado á pagarle con los géneros que

ocupó un almacen de la casa número ocho de la calle de Mendizabal de esta ciudad, como importe de la renta devengada desde Enero de mil ochocientos setenta y dos hasta fin de Julio de mil ochocientos ochenta á razon de cinco reales diarios, con abono de todas las costas, daños y perjuicios, fundando su pretension en que Cordero en el concepto de socio gerente de la titulada «Cordero y Alderete.» colocó en el citado almacen unos bultos y cajas de géneros que Don Juan Casamitjana, vecino de Barcelona, como uno de los que componian la comision extrajudicial de los acreedores de dicha Sociedad dispuso les trasladara allí, lo que tuvo lugar en Enero de mil ochocientos setenta y dos, consintiendo en ello Don Juan Fernandez Cicero, pero mediante el pago de cinco reales diarios por alquiler si este pasaba de quince dias, lo que manifestó por carta y á su vez Don Remigio Cordero, expuso á aquel lo justa que le parecia la renta para cuyo pago servirian de garantía los mencionados géneros, sin que desde aquella fecha le hayan satisfecho renta alguna, ni desocuparon el local á pesar de las reclamaciones hechas en diferentes veces, por lo que se requirió de desahucio á Don Juan Casamitjana y Don Remigio Cordero, y tuvo efecto por lo que hace á este en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, en cuya diligencia manifestó que creia justa y legal la pretension del demandante, así como el que se cobrase las rentas devengadas del valor que pudiesen tener los géneros, y si algun remanente quedara se le entregase á él como gerente de dicha Sociedad. Que como á pesar de tal requerimiento ni el local se desocupó ni se pagó la renta, propuso demanda de desahucio ante el Juzgado municipal de este distrito, que la estimó por sentencia de treinta de Agosto mil ochocientos ochenta,

la que fué confirmada por este de primera instancia en veinticinco de Noviembre siguiente; y por último que como la reclamacion de rentas no era objeto de aquel juicio, intentó acto de conciliacion con el demandado en el cual no hubo avenencia.

2.º Resultando que admitida la demanda por providencia de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, se confirió traslado con emplazamiento al demandado por término de nueve dias, y como trascurrieran sin personarse en los autos, se le acusó la rebeldía por el actor, que se hubo por acusada, mandándose que en lo sucesivo se entendieran las diligencias con los extrados del Juzgado, como así se ha verificado.

3.º Resultando que Don Remigio Cordero, en declaracion jurada confesó que era cierto que por virtud de una carta de Don Juan Casamitjana, uno de los que componian la comision extrajudicial liquidadora de «Cordero y Alderete.» llevó géneros al almacen de la casa del demandante, verificándolo en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos: que este le dirigió una carta manifestándole que sino ocupaban el local más de quince dias nada cobraría por renta, pero si pasaba lo haría á razon de cinco reales diarios, contestándole Don Remigio Cordero que para esto se dirigiera al Señor Casamitjana, ó la cobrara de los géneros que ocupaban el local; y por último que no habia satisfecho renta alguna por que nó tenia obligacion de arriendo con el demandante, si bien en el desahucio manifestó que quien le debiera las rentas era justo que las pagase; que tambien expresó en carta testimoniada en la prueba del demandante que ha sido reconocida por el mismo demandado en el juicio de desahucio en la que añadía que los géneros quedaban en garantía del pago de las rentas.

4.º Considerando que se halla justificado por confesion propia que los géneros se llevaron al almacen en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos por el Señor Cordero con la obligacion de satisfacer, en su caso, con su valor las rentas del arrendamiento que sería de cinco reales diarios, y no se han pagado, dando lugar con esto al desahucio del local; y como quiera que á tanto se obliga el hombre á cuanto queda obligado, segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, de aquí el ineludible deber que el demandado se impuso.

2.º Considerando que la ley primera, título tercero, libro cuarto del Fuero viejo, y la quinta, título octavo de la partida quinta, dan al propietario derecho preferente á cobrar las rentas sobre las cosas que del inquilino se hallaren en la arrendada, considerándolas expresamente obligadas al pago de la renta, además de dicha ley quinta, la novena, título diez y siete, libro tercero del Fuero Real, facultando al propietario para retenerlas al objeto expresado, previo inventario de ellas.

3.º Considerando que con su silencio y rebeldía el demandado ha dado lugar á la prosecucion de este litigio y por lo tanto, el que es causa de la causa lo es tambien de lo causado.

Vistas las disposiciones legales citadas; Fallo que debo de condenar y condeno á D. Remigio Cordero Urrutia á que con el valor de los géneros que colocó y ocupan el almacen de la casa número ocho de la calle de Mendizabal de esta capital, pague á D. Juan Fernandez Cicero la cantidad de tres mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas, como importe de las rentas devengadas, á razon de cinco reales diarios desde el mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos hasta fin de Julio de mil ochocientos ochenta, con expresa imposicion de costas al demandado.

Así, por esta mi sentencia que además de notificarse en los extrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Nicolás Carmona Martin.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Nicolás Carmona Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, de que doy fé.—Ante mí: Leon Gervás.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que en las actuaciones de su razon en mi poder queda, de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Ante mí Leon Gervás.